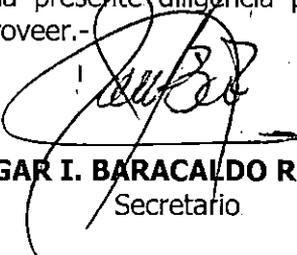




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00035 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.- Guainía, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó los antecedentes de la Apoderada Judicial el día tres (3) de julio de 2020.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia; el cual en su numeral 20 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderado Judicial de la señora NIDIA DEL SOCORRO PASSOS YANES en contra del Señor LUIS ALFONSO SANDOVAL (q.e.p.d.), de HEREDEROS DETERMINADOS y demás personas INDETERMINADAS.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantara la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas.-

Como quiera que las partes son las detentadoras del poder suficiente de dar o darle activación e impulso al proceso en donde se ventila la litis y por ende las llamadas a solicitar las medidas cautelares, actuación que a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso se podrá



realizar "desde la presentación de la demanda, a petición del demandante", direccionadas a garantizar el resultado de una sentencia, partiendo de una realidad existente en la administración de Justicia, que es el tiempo que se requiere para iniciar, desarrollar y terminar un proceso judicial, siendo a su vez instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, o la materialización de las medidas que los hagan efectivos.-

Por ende, en vista que se dan todos los requisitos y teniendo en cuenta que ya no se hace necesario constituir póliza conforme lo expuesto en inciso cuarto del literal "c" del numeral "1" del artículo 590 ibídem, que dice: "No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo", es posible acceder a la solicitud elevada, debido a que los bienes sobre el que se solicita la medida figuran a nombre de las partes, éste Despachó procederá a decretar la medida cautelar solicitada.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho promovida por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando como Apoderada Judicial de la señora NIDIA DEL SOCORRO PASSOS YANES en contra del Señor LUIS ALFONSO SANDOVAL (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a los señores ANTONIO MARÍA SANDOVAL PASSOS, RAFAEL SANDOVAL PASSOS, MARÍA ISABEL SANDOVAL PASSOS y a DOLLY JANETH LÓPEZ en calidad de Representante Legal de LUIS CARLOS SANDOVAL LÓPEZ Y MARÍA JULIANA SANDOVAL LÓPEZ quienes acuden en calidad de hijos menores de edad de LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS (q.e.p.d.), en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos, para que se sirva contestarla a través de Apoderado Judicial que lo represente dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes, quienes deberán aportar Registro Civil para acreditar su legitimación.-

TERCERO: EMPLAZAR a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir, el cual se hará conforme lo dispuesto en el artículo 10 Decreto Ley 806 de 2020, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

CUARTO: DECRETAR la Inscripción de la demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho, de conformidad con el artículo 591 del C. G. P. cuyas partes son: NIDIA DEL SOCORRO PASSOS YANES y LUIS ALFONSO SANDOVAL (q.e.p.d.), sobre los siguientes bienes:

4.1. Sobre el inmueble urbano, identificado como Lote 13B, sin identificación catastral y registrado en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 500-42545 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Inirida, de propiedad del Demandado el señor LUIS ALFONSO SANDOVAL



(q.e.p.d.)-

4.2. Sobre el inmueble urbano, ubicado en la calle 15 No. 7 – 04 08 Lote 20A, identificado catastralmente con el No. 010000590021000 y registrado en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 500-41835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Inírida, de propiedad del Demandado el señor LUIS ALFONSO SANDOVAL (q.e.p.d.)-

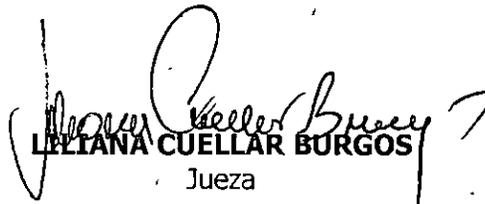
4.3. Sobre el inmueble urbano, ubicado en la calle 29 No. 15 – 74, identificado catastralmente con el No. 010001390021000 y registrado en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 500-43141 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Inírida, de propiedad del Demandado.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro de la causa a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en representación de los intereses de la demandante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado.-

SEXTO: DÉSELE el trámite a éste asunto por el procedimiento Verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza